JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-49/2017

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor, así como de las constancias del expediente, se advierte:

I. Juicio local.

a) **Solicitud de información.** El veintiséis de junio del año en curso, el partido duranguense solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (Secretario

Ejecutivo) que le proporcionara de manera actualizada la correspondencia de entrada y salida que dicho órgano entrega en sus sesiones ordinarias.

b) Respuesta. El siete de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo mediante oficio **IEPC/SE/746/2017**, emitió respuesta a la solicitud en el sentido de negar dicha petición, toda vez que el Consejo General no tiene correspondencia de salida y que no existe la atribución legal para entregarle la documentación solicitada.

c) Demanda y segunda solicitud de información. El once siguiente el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango (Tribunal local) para controvertir la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo, la cual quedó registrada con la clave **TE-JE-17/2017**.

En esa misma fecha realizó otra solicitud de información al Consejo General a fin de que le proporcionara de manera actualizada, la correspondencia de entrada y salida que dicho órgano entrega en sus sesiones ordinarias.

d) Respuesta a solicitudes de información. Mediante acuerdo **IEPC/CG19/2017** de dieciséis de agosto de este año, el Consejo General, en respuesta a las solicitudes de veintiséis de junio y once de agosto realizadas por el Partido Duranguense, determinó que se hiciera entrega

de la correspondencia dirigida al Consejo General a todos sus integrantes.

e) **Sentencia impugnada.** El trece de septiembre de este año, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente **TE-JE-17/2017** en el sentido de desechar la demanda al haber quedado sin materia, al existir un pronunciamiento por parte del Consejo local respecto a la solicitud de información.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) **Presentación.** El diecinueve de septiembre siguiente el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, para controvertir la sentencia que antecede.

b) **Remisión.** Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de este año, la Sala Superior de este Tribunal remitió a esta Sala Regional las constancias del medio de impugnación por ser de su competencia.

c) **Turno.** El veinticinco de septiembre siguiente, la Magistrada Presidenta determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-49/2017** y turnarla a su ponencia para sustanciarla y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

d) **Radicación, admisión y cierre.** Por acuerdo de veintiséis de septiembre de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el juicio en que se actúa y, en su oportunidad, admitió la demanda y declaro cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver el presente juicio al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Durango, supuesto en el que esta Sala Regional tiene competencia y entidad federativa que pertenece a esta Circunscripción Plurinominal, sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, pues el partido político impugna la resolución que desechó su juicio electoral promovido en contra de la respuesta dada a una solicitud de información realizada al Instituto Estatal Electoral de Durango, cuyos efectos se relacionan solamente con el ámbito local[1].

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, Base VI, y 99,

[1] SUP-JRC-97/2016

párrafo cuarto, fracción V;

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, párrafo primero, fracción IV;

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios):** Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 86; 87, inciso b), y 93.

- Conforme a lo ordenado en el cuaderno de antecedentes **249/2017,** integrado por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79.1; 80.1; 86, inciso b) y 88.1 de la Ley de medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito se cumple pues la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del Partido Duranguense, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable, finalmente se exponen los hechos y agravios que consideró suficientes.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito pues la resolución impugnada fue notificada al actor el catorce de septiembre de este año y el juicio de mérito fue presentado el diecinueve siguiente, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

Es así, pues al tratarse de un asunto que no guarda relación con algún proceso electoral, solo se contabilizan días hábiles, por lo que en el caso no contaran para el plazo el dieciséis y diecisiete de septiembre al ser sábado y domingo.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido por el partido Duranguense, se tiene por colmada dicha exigencia.

d) Personería. La demanda es promovida por la misma persona que en la instancia local, además de que en su informe circunstanciado la autoridad responsable le tiene reconocida su personería.

e) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, ya que la sentencia que impugna desechó su demanda promovida en contra de la respuesta a una solicitud de información formulada por el actor, por ende, es evidente que tiene interés jurídico para controvertir la referida determinación jurisdiccional

f) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Durango, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme.

Requisitos especiales

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con este requisito porque del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte el desechamiento de su impugnación por parte del Tribunal local, lo que podría trastocar su derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución, lo cual resulta suficiente para colmar dicho requisito.[2]

b) Violación determinante. Tal requisito se colma pues de ser acogida la pretensión del actor, conduciría a revocar la resolución impugnada y en consecuencia el análisis de la respuesta dada a su solicitud de información por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto local.

c) Que la reparación solicitada sea factible, material y jurídicamente. Se satisface este requisito pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que de ser

---

[2] Jurisprudencia 2/97 **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409.

fundados lo agravios relativos al indebido desechamiento de su medio de impugnación llevaría la revocación de la sentencia impugnada y en consecuencia a que se provea lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido. [3]

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. El partido actor considera que la autoridad responsable no debió desechar la demanda presentada en contra del oficio de respuesta del Secretario Ejecutivo, ya que si bien, el Consejo General había emitido el acuerdo IEPC/CG/19/17, en el cual también se dio respuesta a esa misma solicitud, dicha resolución no modificó, revocó o dejó sin efectos lo resuelto por el Secretario Ejecutivo, por lo cual la decisión emitida por tal funcionario se encontraba firme y vigente.

Agrega que, si bien ambas determinaciones pudiesen tener relación o vinculación, se tratan de actos emitidos por autoridades diferentes que deben ser impugnadas de manera independiente, más aún, si se toma en cuenta que, al no atacarse el oficio del Secretario Ejecutivo que dio respuesta a su solicitud, se estaría consintiendo tal determinación

[3] Jurisprudencia 1/98 **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.** *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 656 a 657.

ocasionando la improcedencia de la impugnación que eventualmente se haga de la resolución del Consejo General que también contestó a esa misma solicitud.

Respuesta.

Se considera infundado que la autoridad responsable actuase de manera incorrecta al desechar la demanda presentada por el partido actor, ya que el juicio electoral instado en contra del oficio IEPC/SE/746/2017 emitido por el Secretario Ejecutivo, efectivamente había quedado sin materia al existir un cambio de situación jurídica.

A fin de demostrar lo anterior, es necesario tener presente los diferentes actos jurídicos suscitados a raíz de la presentación de solicitud de información del partido actor.

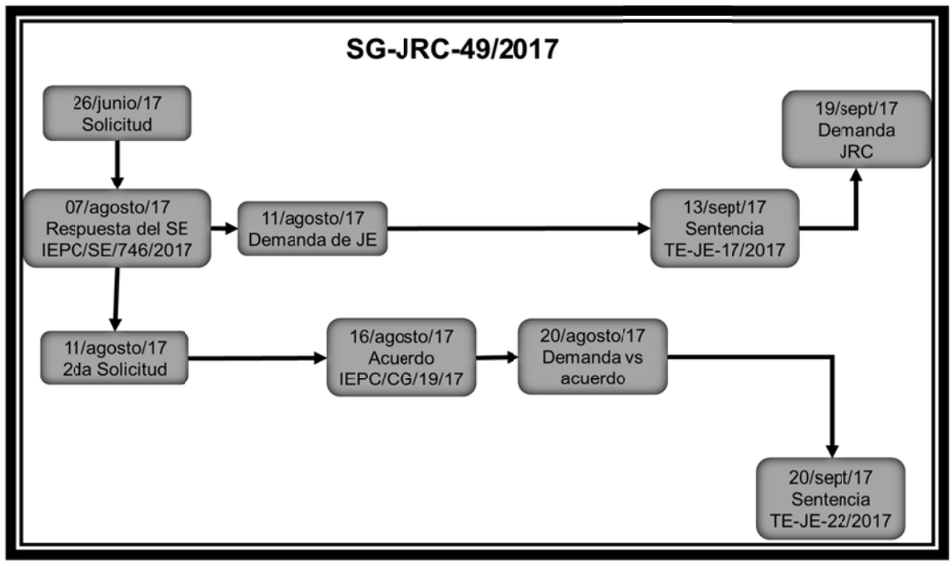

Del cuadro antes inserto se advierte que el oficio primigeniamente impugnado —IEPC/SE/746/2017— fue emitido el pasado siete de agosto, asimismo que la demanda

del juicio local se presentó el siguiente once y que, durante la sustanciación del expediente, específicamente el dieciséis del mismo mes, el Consejo General emitió el diverso acuerdo IEPC/CG/19/17.

Lo anterior resulta relevante ya que la pretensión del actor en la presente cadena impugnativa era revocar la negativa del Secretario Ejecutivo de proporcionarle la correspondencia de entrada y salida que el Consejo General entregaba en la sesión ordinaria de cada tres meses, la cual había solicitado el seis de junio; sin embargo, tal como se precisó en la instancia local, esa decisión fue relevada por el pronunciamiento que realizó el Consejo General el siguiente dieciséis de agosto, por lo cual, el oficio del Secretario Ejecutivo dejó de surtir efectos, haciendo innecesario un estudio de fondo sobre dicha pretensión y, en consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda.

En efecto, del contenido del acuerdo IEPC/CG/19/17 se destaca que fue emitido con el fin de dar respuesta a las solicitudes formuladas por el representante propietario del Partido Duranguense el veintiséis de junio y once de agosto respecto a solicitud de la correspondencia de entrada y salida que el Consejo General entrega en la sesión ordinaria de cada tres meses, acordando precisamente que la correspondencia de que vaya dirigida al dicho órgano electoral debía ser entregada a todos sus integrantes para el ejercicio de sus atribuciones.

De esta manera, aun cuando en ese acuerdo no se hizo referencia a la determinación emitida previamente por el Secretario Ejecutivo, su revocación quedaba implícita en virtud que el pronunciamiento posterior fue emitido por el órgano de dirección superior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad conformado por el propio Secretario Ejecutivo, así como, por siete Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos, tal como lo disponen los artículos 81 y 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango[4].

De lo anterior se sigue que, para el caso deviene irrelevante que ambos pronunciamientos provengan de autoridades diferentes como refiere el actor, porque al estar acreditado que el Consejo General, frente a lo peticionado por el partido actor ante ambas instancias emitió diverso acuerdo que dejó sin efectos lo determinado por el Secretario General en el oficio IEPC/SE/746/2017.

Así, esta Sala Regional comparte el hecho de que, a partir de la emisión del multi-referido acuerdo, el oficio del Secretario

---

[4] **ARTÍCULO 81**
1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 82
1. El Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:
I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;
II. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; y
III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría de los consejeros electorales, una vez que haya sido nombrado ganador del concurso público que se haya organizado para el efecto, de acuerdo a las reglas que el propio Consejo General determine en la convocatoria pública respectiva.

Ejecutivo perdió vigencia, ya que las consideraciones de hecho y de derecho respecto a la solicitud del actor fueron substituidas por las contenidas en el acuerdo del Consejo General.

En ese orden de ideas, es falso que la responsable hubiese sido objeto de confusión al desechar la demanda que dio origen al expediente TE-JE-17/2017, ya que, la emisión del acuerdo del Consejo General originó un cambio en la situación jurídica del actor respecto a la solicitud de información que presentó y el oficio con el que primigeniamente se había dado respuesta.

Finalmente, también resulta irrelevante que el actor refiera que al no atacarse la decisión del Secretario Ejecutivo, se estaría consintiendo tal determinación ocasionando la improcedencia de la impugnación que eventualmente se haga de la resolución del Consejo General que también contestó a esa misma solicitud.

Lo anterior porque, con independencia que se tratan de manifestaciones hipotéticas, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley Medios que el partido actor ya impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango el acuerdo IEPC/CG/19/17, asimismo que dicho juicio fue radicado con la clave TE-JE-22/2017, admitido y resuelto favorablemente en el sentido de modificar el acuerdo impugnado.

Acorde con lo expuesto, y ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado

SE RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos, los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número catorce, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SG-JRC-49/2017. DOY FE. ----------**

Guadalajara, Jalisco, cinco de octubre de dos mil diecisiete.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS